



**JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) PENAL DEL CIRCUITO
MIXTO - LEY 600 DE 2000 – LEY 906 DE 2004**
(Antes Juzgado 56 Penal del Circuito)
Calle 27 N° 6-48 Piso 4 Edificio TCI Bogotá D. C.
Teléfono 6013532666 -018000110184 Extensión 71466
Correo Electrónico: j66pctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado: Tutela Primera 1100131040662024-00290-00
Accionante: Andrea Carolina Caicedo García
Accionada: Fiscalía General de la Nación - Subdirección de Talento Humano

DECLARA CUMPLIMIENTO FALLO

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 5 de noviembre de 2024. Al Despacho de la señora Juez, informando que la Fiscalía General de la Nación remitió informe de cumplimiento al fallo de tutela de la referencia. Sírvasse proveer.

JINETH MARCELA VANEGAS CELIS
Secretaria

**JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) PENAL DEL CIRCUITO
MIXTO - LEY 600 DE 2000 y LEY 906 DE 2004**
(Antes Juzgado Cincuenta y Seis (56) Penal del Circuito Ley 600 de 2000)

Bogotá D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)

En virtud de lo establecido en la Ley 2213 de 2022¹ y el Acuerdo 11972 de 2022, este Despacho ejerce sus actividades de forma presencial y a través de los mecanismos virtuales. Los asuntos se tramitan preferentemente por medio del correo electrónico institucional.

Atendiendo el informe secretarial y verificado el expediente se observa que el 11 de octubre de 2024 este Despacho profirió fallo a través del cual dispuso:

“PRIMERO: DECLARAR LA IMPROCEDENCIA DEL AMPARO de los derechos fundamentales al acceso a cargos públicos y debido proceso invocados por la accionante, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: AMPARAR, el derecho de petición invocado por Andrea Carolina Caicedo García, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contado a partir de la notificación de esta providencia, proceda a emitir respuesta clara, completa, precisa, clara

¹ “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia”.



y congruente a la petición radicada por Andrea Carolina Caicedo García el 6 de septiembre de 2024, en la que le indique cuál es su posición actual en la lista de elegibles de la que hace parte dentro del concurso FGN 2022 y la fecha en la que se tiene proyectado finalizar los nombramientos y posesión de los 86 cargos para el cargo Técnico Investigador II en modalidad Ascenso, teniendo en cuenta que las personas que a la fecha se han nombrado y posesionado. Adicionalmente, en el mismo lapso, deberá aportar a este Juzgado copia del soporte de cumplimiento.”².

Inconforme con la decisión la parte accionada la impugnó, con auto del 22 de octubre se concedió la impugnación y ese mismo día el expediente fue remitido a la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá³ y a la fecha el Despacho no ha sido notificado del fallo de segunda instancia.

Mediante comunicación radicada el 17 de octubre de la anualidad la Subdirección de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación informó que, en cumplimiento a la referida orden, mediante oficio con radicado N° 20243000049631 del 17 de octubre de 2024 ofreció respuesta a la petición de la accionante mediante la cual le explicó:

“Verificada la información respecto de su participación en el concurso de méritos FGN 2022, se encuentra que para el empleo identificado con el código OPECE A-214-02 (86) para el cargo de técnico investigador II Usted ocupó el puesto No. 77, y teniendo en cuenta que en varias de las posiciones se encuentran mas de dos personas, su posición real de elegibilidad es la No. 89, por lo tanto, inicialmente, su posición no obedeció a, a un lugar de mérito para ser nombrada.

Por lo indicado anteriormente, se le explicó en las respuestas brindadas inicialmente, que su lugar de mérito dentro de la lista de elegibles sigue siendo el mismo puesto 77, el cual queda consignado en todos los nombramientos en periodo de prueba que realiza la entidad, toda vez que en los mismo debe quedar consignado el lugar de mérito por el cual se realiza cada nombramiento y la recomposición automática no modifica dicho lugar de mérito.

No obstante, a la fecha se han validado las manifestaciones de los participantes con lugar de mérito nombrados y se tienen varios que han manifestado su no aceptación al nombramiento en periodo de prueba situación que permite iniciar el proceso de recomposición señalado en el artículo 3 de la Resolución No. 016 de 2023 que señala:

(...)

De conformidad con la norma señalada, la manifestación de aceptación de algunos nombrados en periodo de prueba, le otorga a Usted un lugar de mérito para ser nombrada, sin que se modifique su posición, dentro de la lista de elegibles, como se indicó en respuestas anteriores, indicándose el tramite del estudio de seguridad y todos los participantes que adquieran el lugar de mérito para ser nombrados en cumplimiento del artículo 44 del Acuerdo 0001 de 2023, que al tenor consagra:

(...)

Resulta conveniente señalar que el periodo de tiempo para adelantar esta etapa se encuentra sujeto a variación y supeditado a la información que remitan terceros, esto es, que se requiere la verificación tanto de información académica, como de la información laboral ante las diferentes entidades u establecimientos, además de las pruebas de ingreso requeridas.

(...)

² Expediente digital/1ra Instancia/004 Fallo

³ Expediente digital/C01 1ra Instancia/ 005 Impugnación



Así las cosas, atentamente le infirmó que una vez se culmine con los estudios de seguridad, se continuará con el proceso de nombramientos en periodo de prueba, esto es, que los 20 días de los cuales habla el acuerdo, se cuentan a partir de que se concluya con todo lo que implica el estudio de seguridad,

En consecuencia, una vez efectuados los correspondientes estudios de seguridad, la Entidad procederá a efectuar los nombramientos en periodo de prueba en estricto orden de mérito

Por las razones expuestas, las fechas de nombramientos y posesión de las 86 vacantes convocadas dentro de la OPECE S-214-02- (86), teniendo en cuenta que la vigencia de la lista es de dos años contados a partir de su publicación se apartan de la esfera de la Fiscalía General de la Nación, toda vez que dependen de que las personas nombradas en aplicación del artículo 113 del Decreto 020 de 2024, manifiesten su aceptación o no, en caso de aceptar del periodo de tiempo para los estudios de seguridad y de que tomen o no la posesión del cargo, o de que pidan prórroga para tomar posesión que puede ser hasta por 30 días hábiles

(...)

Por lo anterior, para la provisión total de la lista de elegibles, la Entidad depende de los tiempos de los estudios de seguridad y se las decisiones de los nombrados en periodo de prueba.⁴

Respuesta que resuelve de fondo lo peticionado por la accionante pues la Fiscalía le informa cuál es su posición real y actual en la lista de elegibles, le explica de manera clara cuál es el procedimiento a seguir y además le indica porque no es posible otorgar una fecha en la que se finalizaran los nombramientos.

Además, acreditó haber remitido la contestación al correo electrónico Andrea.caicedo@fiscalia.gov.co aportado por la accionante en la petición como en el escrito de tutela.

Así las cosas, se **declarará** cumplido el fallo de tutela proferido el 11 de octubre de 2024 y se y **archivaran** las diligencias de manera definitiva, conforme a lo reglado en el artículo 27 del decreto 2591 de 1991⁵.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, MIXTO - LEY 600 DE 2000 y LEY 906 DE 2004**, (Antes Juzgado Cincuenta y Seis (56) Penal del Circuito Ley 600 de 2000), administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR el cumplimiento efectivo y material del fallo de tutela proferido dentro de esta acción el 11 de octubre de 2024.

⁴ Expediente Digital/C02 Cumplimiento/002 Informe Cumplimiento

⁵ El Decreto Ley 2591 de 1991 en su artículo 27 dispone a propósito del cumplimiento de los fallos de tutela lo siguiente: "Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza."

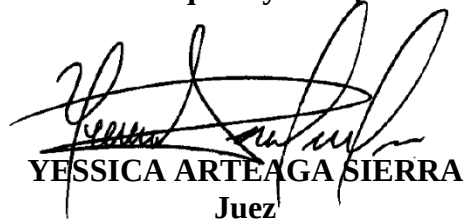


SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito, a través de comunicaciones electrónicas y telefónicas, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de julio de 2022 y los artículos 291 del C.G.P. y 56 y 205 del C.P.A.C.A.; además, registrar la decisión en la página web de la Rama Judicial en el espacio destinado para este Juzgado.

TERCERO: SEÑALAR que contra este auto no proceden recursos.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias.

Comuníquese y Cúmplase



YESSICA ARTEAGA SIERRA
Juez